



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de julio de 1983

Núm. 25-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior, relativo al Proyecto de Ley sobre Jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley relativo a la Jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, eleva al Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

« Artículo 1.º

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

Artículo 2.º

Las personas incluidas en el mandato del artículo 1.º de la presente Ley podrán jubilarse voluntariamente desde que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 3.º

Los Notarios percibirán sus haberes pasivos de los Fondos de su Mutualidad especial.

Disposición final

Queda derogada la Ley de 13 de julio de 1935 y cuantas Disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.

Disposición adicional

Se faculta al Gobierno para dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo de aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer las modificaciones que sean precisas en cuanto se refiere a la fijación del número de Agentes de Cambio y Bolsa que se asigne a cada Colegio.

Disposición transitoria

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplan los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlos. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Pablo Castellano Cardalliaquet**.—El Secretario, **Antonio Pérez Solano**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961